



Guayaquil, 23 de julio del 2014

SENTENCIA N.º 109-14-SEP-CC

CASO N.º 0064-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta el día 27 de diciembre del 2011 por el Sr. Pablo Serrano Cepeda, presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, del día 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, dentro de la acción de protección N.º 0327-2011.

El 11 de enero del 2012, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 29 de febrero de 2012 a las 11h07, admitió a trámite la acción planteada, por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 12 de abril de 2012 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole a la Dra. Ruth Seni Pinoargote sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 0057-CC-SG del 17 de abril de 2012, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0064-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 03 de enero de 2013 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0064-12-EP.

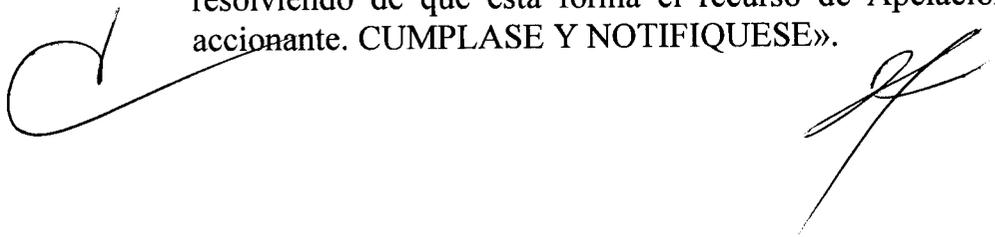
Mediante providencia del 21 de mayo del 2014, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la misma que reza lo siguiente:

«...**Portoviejo, martes 29 de noviembre del 2011, las 14h38.- VISTOS:** (...) **SEXTA:** Del examen prolijo de los autos se advierte con claridad meridiana, confrontados los puntos enunciados con la prueba incorporada de autos, que la omisión que origina la acción de protección, es netamente administrativa, considerando que la esencia de la impugnación que formuló el accionante, estriba en la inscripción de la Directiva de la Federación “FETLICH0”. Consecuentemente es menester indicar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los requisitos de admisibilidad, de manera taxativa y restrictiva indica que para que proceda o se admita una acción de protección deben concurrir tres requerimientos en lo pertinente “3- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” De lo que se desprende que ha falta de uno de ellos, no procede la Acción de Protección, como en el caso sub júdice, en el que ha quedado probado de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado, no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contenciosa administrativa, tal como lo prevé la Constitución de la República en el artículo 173 que

textualmente señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizándose su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del Legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la Acción de Protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurisdiccional. SÉPTIMA: Adicionalmente es oportuno indicar que al tenor de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 *ibídem*, que imperativamente expresa la Acción de Protección no procede: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.” Se colige que es requisito *sine qua non*, para la procedencia de esta garantía constitucional, que no exista otro mecanismo de defensa judicial, al alcance del recurrente, para que éste haga reparar sus derechos, no siendo este el caso de el demandante, que debió hacer prevalecer sus derechos ante los jueces de lo contencioso administrativo. OCTAVO: Por ende, del análisis del expediente, se observa que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino que las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió plantearlas en la vía administrativa, el juez de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección, presentando en virtud de lo estipulado en las los nombrados artículos 40 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin otras consideraciones que realizar, esta sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve ratificar la sentencia venida en grado, dictada por la Dra. Ana Lara, en su calidad de Jueza del juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, el 5 de octubre de 2011; las 08H27, que inadmite la acción de protección planteada por el señor PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, en los términos del presente fallo, resolviendo de que esta forma el recurso de Apelación planteado por el accionante. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE».



Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El señor Pablo Aníbal Serrano Cepeda, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, presentó una acción de protección en contra de la omisión del registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICHU por parte del Ministro de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinoza, y la Directora Regional del Trabajo de Manabí, Dra. Ana Arteaga Moreira.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, que negó la demanda, considerando que los actos administrativos deben ventilarse en la vía legal correspondiente; que en el presente caso se trataba de un acto administrativo y no de uno carácter constitucional. Esta sentencia fue apelada por el accionante, el Sr. Pablo Aníbal Serrano Cepeda, con el fin de que una de las Salas de la Corte Provincial de Manabí conozca del proceso y revoque la resolución, correspondiéndole mediante sorteo su sustanciación a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la que ratificó la sentencia subida en grado.

Pablo Aníbal Serrano Cepeda, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL, presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 29 de noviembre del 2011 a las 14h38.

Detalle y fundamento de la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el fallo de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República.

Que el accionante entabló la acción de protección, solicitando que se reconozca el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, pero fue denegada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y



Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que la sentencia vulneró el derecho a la jurisdicción, componente de la tutela efectiva, ya que jamás se examinó el fondo de la acción, solo su forma.

Señala además que la sentencia impugnada no contiene una motivación lícita y debida, ya que ha sido dada fuera de cánones de interpretación constitucional, por lo que resulta inoficiosa y vaga por sus razonamientos, según sostiene el director Regional de Trabajo. Pese a existir peticiones de que se registre el Directorio de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICH0, no lo hizo, situación que ha impedido que los trabajadores de Chone ejerzan su actividad en forma normal, ya que no se puede realizar ninguna actividad por no tener personería jurídica. Por lo tanto, considera que se ha violado el derecho constitucional del trabajo reconocido en la Constitución de la República.

Ha existido también deformación en la motivación de la sentencia de última instancia, ya que no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, situación que ha afectado directamente el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí concluyó que no existieron violaciones a derechos o garantías constitucionales planteadas en la acción de protección y que las presuntas transgresiones se las debió plantear en la vía administrativa, por lo que resulta improcedente la acción, aplicando erróneamente los artículos 40 y 42 de la LOGJCC e incurriendo en indebida motivación, afectando las reglas del debido proceso. Por lo que señala que en toda la sentencia existe lo que se conoce como vicio de legalidad por motivo, ya que carece de respuesta a la conclusión, insuficiencia de mérito de los motivos fácticos y un error flagrante de apreciación de fundamentos.

Afirma que un error en la apreciación de varias normas constitucionales, hechos por los cuales la sentencia impugnada merece el control de constitucionalidad, pues a su parecer esta indebida y errónea motivación fue trascendental en la decisión de la causa, ya que privilegió la forma sobre el fondo de los derechos fundamentales.

Finalmente, sostiene que la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí omitió emplear los principios generales de la interpretación constitucional que se encuentran en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la interpretación evolutiva o

dinámica para actuar y decidir sobre derechos constitucionales vulnerados, sobre el fondo del asunto.

Pretensión

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se declare que la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha violado derechos y principios constitucionales; se tutele y repare los derechos e intereses de manera integral, y se ordene la inscripción inmediata del Directorio de la FETLICH0.

De la contestación y sus argumentos

Parte accionada

No obra dentro del proceso constitucional ninguna contestación por parte de los legitimados pasivos.

Amicus Curiae

De fojas 12 a 19 consta el Amicus Curiae presentado por el Sr. Ramón Antonio Barreto Santos, en calidad de presidente de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone (FETLICH0), en el que manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

Realiza una breve exposición de los hechos acontecidos y los trámites que se han desarrollado en el presente caso, señalando que el Congreso de la Federación Cantonal, máximo organismo de representación de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone (FETLICH0), se reunió por pedido de la tercera parte de las organizaciones filiales, a fin de elegir a los miembros del Comité Ejecutivo, ya que el último periodo vigente del Comité Ejecutivo fue hace cuatro años, sin que se haya realizado un proceso de elecciones.

Es así que el Comité de la Federación Cantonal se reunió en la Ciudad de Chone el 22 de marzo del 2012 y eligió a los miembros del Comité Ejecutivo de la FETLICH0. El registro de esta directiva se realizó mediante oficio Nro. 1328-DRTSPP-DML-MRL-2012 del 9 de agosto del 2012, en la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo, por lo que existe una directiva reconocida de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone, FETLICH0, y se encuentra en funciones.

d

En este escrito presentado se afirma que las elecciones del Comité Ejecutivo fueron totalmente legítimas, se las realizó observando el estatuto de la organización y la interpretación hecha por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT sobre el artículo 3 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.

Menciona también que las acciones planteadas por el ciudadano Pablo Aníbal Serrano, presidente de la CEOLS, con las que se pretende legalizar una directiva que no cumplió con las mínimas condiciones estatutarias, son ilegítimas, pues transgreden el principio de la seguridad jurídica que precautela el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Solicita que se disponga que se cuente con el compareciente en la presente acción extraordinaria de protección, se considere el informe de derecho que consta en ese documento, que se requiera al director de la Dirección Regional de Trabajo de Manabí con sede Portoviejo que remita copias certificadas de toda la documentación referente al registro de la directiva de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone FETLICO, presidida por el compareciente, Ramón Antonio Barreto, cuyo registro se realizó mediante oficio Nro. 1328-DRTSPP-DML-MRL-2012, de fecha Portoviejo, 9 de agosto de 2012, y que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Pablo Aníbal Serrano, presidente de la CEOSL, por improcedente.

Se adjunta además la copia certificada del oficio Nro. 1328-DRTSPP-DML-MRL-2012 del 9 de agosto del 2012, mediante el cual el director de la Dirección Regional del Trabajo de Manabí registró la directiva de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte



El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0064-12-EP, con el fin

de establecer si la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2011 a las 14h38 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de garantías del debido proceso; es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión, por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el

C

accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de controlar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

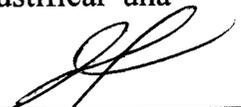
Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, respecto de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República establece que: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...".

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, de modo reiterado ha señalado que:

d "...La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una



decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada..."¹.

"...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."².

De lo expresado por la Corte, queda claro que lo que debe ser materia de análisis en el presente caso, es establecer si la sentencia expedida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, goza de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, requisitos establecidos para realizar una correcta motivación.

Al analizar la sentencia, encontramos que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí determinaron, sin realizar mayor análisis, que la pretensión planteada por el Sr. Pablo Aníbal Serrano Cepeda se trataba de una controversia administrativa, por lo que determinaron que esta debía ser resuelta, tal como lo establece el artículo 173 de la Constitución de la República, que dice:

"...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial..."

¹ Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 0069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP

² Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP

Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, señaló:

“...si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe someterse a una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado sólo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad...”.

(...) el momento procesal para determinar la existencia de las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”³.

Los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no realizaron una argumentación racional ni fundamentada, lo que hicieron fue subsumir los hechos a la normativa antes citada, omitiendo realizar un análisis del caso a través de los antecedentes, y el argumento respecto de la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales, efectuando una enunciación de la existencia de otra vía para la tramitación de la acción:

“...en el caso subjúdice, en el que ha quedado probado, de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contencioso administrativa, tal como lo prevé la Constitución de la república en el artículo 173...”.

En relación a este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando:

“...al inadmitir la acción mediante auto carente de motivación, no indagó ni se inteligió sobre elemento alguno que estuviera relacionado con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, no estableció la relación jurídico procesal, no verificó si hubo o no vulneraciones constitucionales, con la acción u omisión de la entidad accionada, pues se

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

limitó a señalar sin motivación alguna que se trataba de un tema de legalidad, tomando una causal de improcedencia de la acción como causal de inadmisión. (...) Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”⁴.

La razonabilidad exigida en la sentencia debe ser comprendida como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial,⁵ teniendo en cuenta que esta no debe imponer juicios contrarios al ordenamiento jurídico, debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos, así como normas infra constitucionales aplicables al caso. De esta manera, de la revisión de la decisión judicial impugnada, podemos decir que esta contraviene el objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Suprema.

Además, los miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no hicieron constar un análisis del caso concreto a través de una motivación razonable respecto a la vulneración a derechos constitucionales, provocando vulneración a lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el único argumento esgrimido en la sentencia es la no procedencia de la acción por existir la vía administrativa o judicial:

“... del análisis del expediente, se observa que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino que las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió plantearlas en la vía administrativa, el juez Contencioso Administrativo, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección...”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

En consecuencia, ante lo expuesto se observa que no se cumplió con el desarrollo de la razonabilidad por el órgano de segunda instancia. Los miembros de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no se inteligenciaron en cuanto a lo que se refiere al fondo del caso, ignorando lo establecido en la Constitución y la ley aplicable, por lo que en la sentencia no es posible evidenciar cómo llegaron a la conclusión de que no se trataba de un tema constitucional.

Respecto al elemento lógico que debe ser desarrollado dentro de la motivación de la sentencia, la Corte Constitucional ha manifestado que este es el que otorga coherencia entre las premisas y la conclusión,⁶ y tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración, con el fin que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos del caso. .

En el caso sub júdice, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí efectuaron una descripción de todos los antecedentes del caso, para luego de un breve razonamiento determinar que la omisión que originó la pretensión constituía un trámite que debía ser ventilado en el contencioso administrativo. De modo concreto, en sentencia, los jueces señalan:

«...consecuentemente es menester indicar que el artículo 40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a los requisitos de admisibilidad, de manera taxativa y restrictiva indica que para que proceda o se admita una acción de protección deben concurrir tres requerimientos, en lo pertinente “3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” De lo que se desprende que ha falta de uno de ellos, no procede la Acción de Protección, como en el caso subjúdice, en el que ha quedado probado de autos que se trataba de una controversia administrativa, que debe ser resuelta en ese ámbito, es decir, el accionado no debió demandar a la institución accionada a través de la Acción Constitucional de Protección, sino que debió ejercer sus derechos en la vía contencioso administrativa, tal como lo prevé la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

Constitución de la república en el artículo 173 que textualmente señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizando su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del Legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la Acción de Protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurisdiccional...».

Por lo expuesto, queda confirmado que la lógica empleada por los miembros de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí fue aplicar los artículos 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 173 de la Constitución, sin explicar de una manera solvente porqué aplicaron dichas normas y la conexión existente entre ellas y los hechos fácticos puestos a su conocimiento. Se limitaron a señalar que se trataba de un tema de legalidad, dejando de lado el asunto de fondo, que era la verificación o no de la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, no existe conexión entre las premisas mayores, menores y la conclusión.

En esta línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, para el período de transición, al señalar que: “Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria”⁷.

Al respecto, esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sino que únicamente le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales⁸.

⁷ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0045-11-SEP-CC, caso N.º 385-11-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional, establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías⁹.

Finalmente, la sentencia no es inteligible ni clara porque en ella no se observa justificaciones jurídicas razonables ni lógicas que permitan, de manera asequible, entender la razón de su decisión, convirtiendo en oscura la relación entre las premisas y conclusión. De esta forma se observa que los jueces han dejado de lado su obligación de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que se adopte¹⁰.

Una resolución que no ha cumplido con los requisitos de razonabilidad y lógica no puede ser comprensible, ya que no existe concatenación coherente que permita comprender cómo y porqué se llegó a la conclusión.

En este marco, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, si bien la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pablo Aníbal Serrano Cepeda, se refiere a la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es necesario que sea considerado por esta Corte lo determinado en la sentencia del 5 de octubre del 2011 a las 08h27, emitida por la Dra. Ana Lara, jueza décima sexta de lo civil de Manabí, quien conoció en primera instancia la acción de protección presentada, cuya decisión de inadmisión se basó en la siguiente motivación:

«**QUINTO.-** En el Título Tercero de la Constitución vigente, sobre Garantías Constitucionales y en el Capítulo Tercero del mencionado Título, describe sobre las Garantías Jurisdiccionales, determinando los mecanismos para reclamar los derechos personales colectivos y del buen vivir que han sido vulnerados. Con la acción de protección se puede reclamar el goce de los Derechos Constitucionales “...por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, así lo prevé el artículo 88 de la Constitución, y justamente los requisitos de procedencia de la acción están determinados en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los requisitos que allí se determinan. Consecuentemente con lo anterior, tenemos también que al revisar la demanda inicial, al analizar la contestación a la demanda de la Institución demandada, se comprueba que el hecho data de algún tiempo atrás, de lo que se deduce que no ha existido inmediatez de un perjuicio violado en materia constitucional. En la acción de conocimiento de la suscrita, ésta no constituye un hecho grave ni irreparable, ya que se puede ejercer cualquier otra acción de las previstas en las normas que rigen para cada caso según la ley de la materia, sin la violación de los derechos y garantías constitucionales y la no observancia de la aplicación de las leyes ordinarias...”.

Como ya lo hemos mencionado, constituye un deber de los jueces constitucionales motivar sus decisiones de forma razonable, lógica y comprensible. Los jueces no pueden decidir sin un ejercicio argumentativo que les permita conectar de manera coherente los hechos con las normas, y es necesario que ese proceso sea debidamente expresado en la sentencia, a fin de garantizar el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

La pretensión del señor Serrano al presentar la acción de protección, era la reparación integral del derecho de la tutela efectiva que él consideraba había sido vulnerada por parte del ministro de Relaciones Laborales, Dr. Richard Espinoza, y la directora regional del Trabajo de Manabí, Dra. Ana Arteaga Moreira, con la omisión del registro del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Libres de Chone FETLICO.

Ante dicha pretensión, la jueza décima sexta de lo civil de Manabí, Dra. Ana Lara, decidió inadmitir la acción, fundamentándose únicamente en que al tratarse de un acto administrativo debía ventilarse en la vía legal correspondiente, señalando que el recurso era improcedente, ya que este procedía cuando en el

ordenamiento jurídico no se establezca ninguna vía de impugnación de los actos que han sido emitidos por la administración¹¹.

Como se puede ver, del contenido de la sentencia no se evidencia que la jueza haya realizado una revisión del derecho vigente aplicable al caso, concatenándolo con los hechos afirmados por las partes, que pudiera haber llevado a la autoridad a determinar que no habría vulneración de derechos constitucionales. Es decir, no se expone un contraste y conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos fácticos del caso) para así poder obtener una conclusión fundada en derecho.

La jueza basa su decisión en la afirmación automática de que se trataría de un hecho administrativo y que por ende estos pueden ser impugnados en la vía judicial correspondiente, sin realizar un análisis constitucional del caso. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia de primera instancia, evidencia una falta de análisis que lleva a una conclusión arbitraria, incumpliendo con los requisitos de razonabilidad y lógica, por lo que al igual que el juez de segunda instancia, se contraviene el objeto de la acción de protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Carta Suprema.

Además, encontramos elementos ajenos a la Ley y a la Constitución que han sido considerados por la jueza como requisitos de la acción de protección, y se refieren a la inmediatez y al considerar que debe tratarse de un hecho grave e irreparable. La jueza, en su sentencia, señala:

“... al analizar la contestación a la demanda de la Institución demandada, se comprueba que el hecho data de algún tiempo atrás, de lo que deduce que no ha existido inmediatez de un perjuicio violado en materia constitucional. En la acción de conocimiento de la suscrita, esta no constituye un hecho grave ni irreparable, ya que puede ejercer cualquier otra acción de las previstas en las normas que rigen para cada caso según la ley de la materia, sin que sea necesario acudir ante el Juez Constitucional...”.

 Estos requisitos no se encuentran previstos en la Constitución ni en la Ley, por lo que no resultan argumentos razonables para motivar una sentencia, ya que irrespetan el ordenamiento vigente.

¹¹ Art. 40 numeral 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Por consiguiente, se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió también los requisitos de razonabilidad y lógica, por lo que no cuenta con una motivación que garantice el debido proceso.

Por todo lo expuesto, esta Corte colige que la sentencia emitida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, así como la sentencia emitida el 5 de octubre del 2011 a las 08h27 por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, han vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

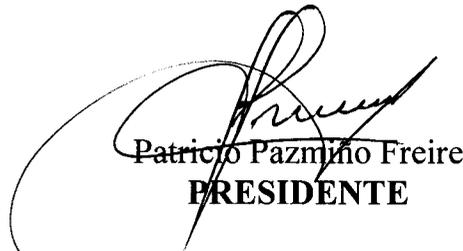
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - a. Dejar sin efecto las sentencias expedida el 29 de noviembre del 2011 a las 14h38, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, así como la sentencia del 5 de octubre del 2011 del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí a las 08h27.
 - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta antes de la sentencia emitida el 5 de octubre del 2011 por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí.
 - c. Disponer que, previo sorteo, otro juez de Manabí emita sentencia, observando lo establecido en esta sentencia, la Constitución, la Ley



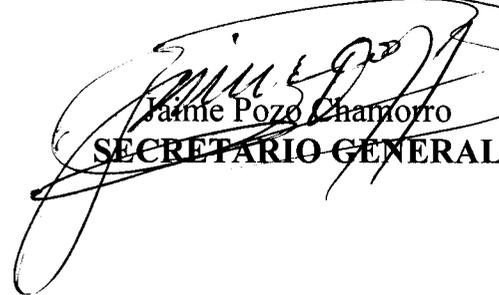


Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

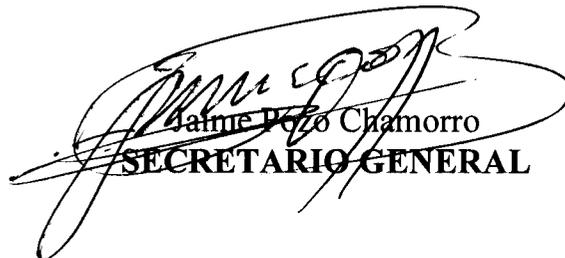


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 23 de julio del 2014. Lo certifico.



JPCH/mccp/msb



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0064-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de agosto del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

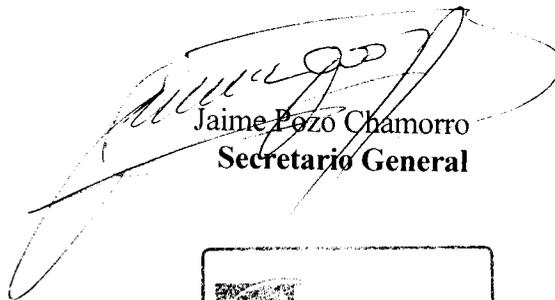
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0064-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho y once días del mes de agosto de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 109-14-SEP-CC, de julio 23 de 2014, a los señores: Pablo Aníbal Serrano cepeda, Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales, casilla constitucional 460; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Presidente de la Federación de Trabajadores Libres del Cantón Chone, casilla judicial 508; Jueces Primera Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 3812-CC-SG-2014; juez Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, mediante oficio 3813-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

